



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2020 00897 00
ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción Popular que fue presentada por el señor NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, el CONSORCIO METROANDINA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó Acción Popular, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos que trata el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, literales d, g, i y m, y en consecuencia, se ordene a las entidades demandadas dar una solución definitiva al problema de movilidad para el ingreso al Barrio Llano Lindo de Villavicencio, por el costado norte y por una de las carreras verticales, a la calzada nueva de la vía Bogotá –Villavicencio.

Asimismo, se ordene implementar barreras de sonidos entre el kilómetro 83 hasta el parque Los Fundadores, instalando aislantes acústicos u otro tipo de tecnología que evite la contaminación auditiva en el sector urbano.

Por último, solicitó el reconocimiento del incentivo que establece la jurisprudencia, o en su defecto, el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 4 de noviembre de 2020¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 3 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

¹ Archivo denominado "50001233300020200089700_ACT_AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA_4-11-2020 1.39.25 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA" del 04 de noviembre de 2020, en la plataforma Tyba.

"1. De conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones atentatorias de los derechos colectivos invocados, así como las pretensiones, por las cuales la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO METROANDINA, deben asistir en calidad de demandados en el presente asunto.

2. De conformidad con el literal e) del artículo 18 ibídem, deberá allegar las pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo, en los numerales del 1 al 4, toda vez que no obran junto con los anexos de la demanda.

3. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todas las entidades demandadas, toda vez que no obra escrito alguno en el plenario.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicada en la página web de la entidad.

Lo anterior, se requiere por cuanto en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 50001233300020200089700_ACT_OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS_3-11-2020 7.38.55 A.M..Pdf visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa la remisión del correo a las demás entidades demandadas, sin que obre la remitida al Ministerio de Transportes.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda y sus anexos.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, vigente para el momento en que se remitió la demanda a reparto, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario omitido, esto es, al Ministerio de Transportes, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de este tribunal".

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la acción popular procede por la causa señalada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, descrita de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará" (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del **4 de noviembre de 2020**, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término

de 3 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 84, notificación que además fue remitida el 5 de noviembre de 2020 al correo electrónico informado en la demanda², del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino³. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el **10 de noviembre de 2020** para subsanar dichas irregularidades, sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la sala que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades advertidas en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 3 días para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una administración de

² Archivo denominado "50001233300020200089700_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_5-11-2020 12.05.16 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 05 de noviembre de 2020, en la plataforma TYBA.

³ Archivo denominado "50001233300020200089700_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_11-11-2020 7.53.01 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 11 de noviembre de 2020, en la plataforma TYBA.

justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para determinar el trámite correspondiente al asunto, pues, se pretendía establecer la razón por la cual el Ministerio de Transporte, el Municipio de Villavicencio y el Consorcio Metroandina debían asistir en calidad de demandados, garantizándoles su derecho de defensa, aunado a que no se acreditó el cumplimiento del deber señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al Ministerio de Transporte.

Advierte el despacho que el fundamento del mencionado deber, de conformidad con la parte considerativa del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, conllevando su incumplimiento a la inadmisión de la demanda, y luego, de no subsanar la misma, al respectivo rechazo.

Asimismo, el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas de protección del derecho o interés amenazado o violado, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Ahora, si bien la parte actora estableció un acápite denominado "AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA" en su demanda, manifestando que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, cuando el derecho o interés colectivo se ve amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no es necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para interponer la acción popular, por lo cual indicó que interponía directamente la acción para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos mencionados, se aclara que existe una diferencia entre el agotamiento de la vía administrativa, antes gubernativa, relacionada con los recursos, y, el agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a la reclamación previa a las entidades demandadas.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que:

"34. Visto el artículo 10.º de la Ley 472, sobre el agotamiento opcional de la vía gubernativa, "[...] cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular [...]" (Resaltado fuera de texto).

35. Esta norma se refiere, de forma exclusiva, a los recursos de reposición, apelación y de queja que pueden interponerse contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, de acuerdo con el Título II del Decreto 01 de 2 de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 15 de agosto de 2019. Rad: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP). CP. Hernando Sánchez Sánchez.

enero de 1984 denominado "LA VÍA GUBERNATIVA", vigente para la época en que fue expedida la Ley 472, y regulado en el Título III sobre el "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", capítulo VI de los "RECURSOS", de la Ley 1437.

36. Así las cosas, para promover el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es necesario que se hayan interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, sean obligatorios para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la presunta amenaza o vulneración provenga de un acto administrativo o contrato.

37. Sin embargo, el agotamiento opcional de la vía gubernativa es diferente al requisito de procedibilidad previsto en el último inciso del artículo 144 de la Ley 1437, toda vez que este no se refiere a los recursos sino a la presentación de una petición, de forma previa a la demanda, para que la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; en efecto, con la misma no se busca impugnar alguna decisión de la administración".

Igualmente, la única excepción señalada para prescindir del requisito de procedibilidad corresponde el demostrar la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, y en el presente asunto, el actor no expuso dichos motivos o argumentos en su escrito inicial, ni la Sala pudo inferir el mismo de su lectura, por lo que resultaba a todas luces exigible.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para demostrar su agotamiento, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbelo como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Acción Popular presentada por el señor NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, el CONSORCIO METROANDINA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 2 de diciembre de 2020, según Acta No. 055, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo Tyba.

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8aa9b25ad4c87c889742a75fc0af3a2bbb67b28d262a3e3aef3017b97ad1d50

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>